DIARIO elEconomista

Nº y fecha de publicación : 90511 - 11/05/2009
Difusión : 25111 Página : 23
Periodicidad : Diario Tamaño : 70 %
ElEconom_90511_23_24.pdf 641 cm2
VPB : 4549
Web Site: http://www.eleconomista.es/

No se puede equiparar la sociedad profesional a la de intermediación para burlar la Ley

Una sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia anula la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado, de 21 de diciembre de 2008, que suavizaba los efectos de la Ley de Sociedades Profesionales. El Tribunal desestima la posibilidad de que una sociedad profesional pueda registrarse como si fuera de intermediación.

ALMUDENA VIGIL

La Audiencia Provincial de Valencia ha anulado la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 21 de diciembre de 2007 que descafeinaba los efectos de la Ley de Sociedades Profesionales, al permitir la inscripción de sociedades cuyo objeto sea una actividad profesional como sociedades de intermediación.

En una sentencia del pasado 29 de abril, explica la Sala que debe anular la citada resolución "por cuanto la misma no se ajusta a las pautas hermenéuticas de interpretación negocial explicitadas en la propia resolución". El ponente, el magistrado Caruana-Font de Mora, considera que la calificación negativa parcial del registrador que negó la inscripción a "las actividades que por ley tienen una regulación especial", no debería haber sido revocada por la DGRN.

Explica la sentencia que se constituyó una sociedad mercantil en cuyo objeto social significativo de su propia actividad a desarrollar "se encontraba el asesoramiento contable, fiscal y jurídico, sin mención ni expresión instrumental de elemento alguno sobre que dicho cometido fuese como intermediaria", por lo que la calificación negativa parcial del registrador mercantil "fue correcta", dado que en dichas condiciones la Ley de 15 de marzo de 2007 impone el "deber" de constituirse en una sociedad profesional.

GETTY

Sociedad de intermediación

El Tribunal apunta que si la propia DGRN basa su resolución en la aplicación de las normas del artículo 1.281 y siguientes del Código Civil, precisamente el primer criterio legal hermenéutico es el de los propios términos del contrato y los mismos de manera alguna exponen que la sociedad sea de intermediación en el asesoramiento técnico contable, fiscal o jurídico, sino directamente tal asesoramiento y por ende a desplegar como actividad por la sociedad constituida, dada su inclusión en su objeto social. Además, añade que tan significativo silencio, no se suple con el resto de cláusulas fundacionales y estatutarias, en el sentido de que en una interpretación sistemática, conjunta o contextual, pudiera derivarse ese calificativo.

En segundo lugar, según el ponente, la Resolución de la DGRN no motiva la razón suficiente de concurrir duda sobre el contenido literal de las cláusulas del documento presentado a inscripción, por la cual suscitarse que la sociedad constituida constituye una sociedad de intermediación y, por consiguiente, que entrase a jugar la aplicación de los criterios interpretativos del artículo 1.284 y 1.285 del Código Civil que son medios de exégesis negocial a aplicar cuando concurre tal duda nacida de los propios términos del contrato.

Además, argumenta que la DGRN determina tal calificativo porque el notario, dada su propia función (artículo 17 bis.2 a) y 24 de la Ley del Notariado y artículo 1 y 145 del Reglamento Notarial) plasma aquello que se adecúa no sólo a la legalidad sino a la voluntad informada de los otorgantes y de ahí que predomine, al caso, la alegación o calificación del notario autorizante de la escritura vertida en su recurso. Pero esta tesis del Centro Directivo es precisamente la que ha de servir para desvirtuar el razonamiento de la Dirección General de los Registros y Notariado, pues si ésa es función del fedatario público, si éste ha silenciado por completo tal denominación o mención y se redacta ese objeto social en los términos expuestos, es porque la voluntad de los otorgantes no fue precisamente la de constituir esa sociedad de intermediación.

Por último, explica Caruana que tampoco aplicando las reglas legales de exégesis negocial, la narración contenida en el artículo 2 de los estatutos, implican o revelan que la sociedad sea de intermediación, no sólo porque de su literalidad no existe elemento alguno que mencione dicha cualidad sino que además se tratan de cláusulas de estilo que reflejan abstractamente meros dictados legales sin mayor concreción u objetivación propia de la intención de los otorgantes.